

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 3

Obras públicas.—Aguas

Examinado el expediente incoado á petición de D. Luis Gayo del Valle, vecino de Madrid, á nombre y en representación del menor D. Higinio Madrazo-Escalera y Perogordo, en solicitud de autorización para aprovechar cuarenta litros de agua por segundo, derivados del rio Henares, con destino al riego de parte de una finca denominada Acequilla, enclavada en término municipal de Azuqueca, en esta provincia;

Resultando que el citado expediente se ha tramitado conforme á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero de 1906, Real orden de 16 de Agosto de 1895 y demás disposiciones vigentes de aplicación al caso de que se trata:

Considerando que durante el período informativo no se presentaron reclamaciones en las provincias de Cáceres y Toledo, ni en esta de Guadalajara, y que las presentadas en la de Madrid, no son óbice para otorgar la autorización que se solicita, atendiendo á que ésta no causará perjuicio á los reclamantes:

Considerando que los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, por el de la División Hidráulica del Tajo y por los Consejos provinciales de Fomento y Comisiones provinciales de las respectivas Diputaciones de esta provin-

cia y de la de Madrid, no se oponen á la concesión;

He resuelto, teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere el art. 186 de la vigente ley de Aguas, otorgar á D. Higinio Madrazo-Escalera y Perogordo, representado por D. Luis Gayo del Valle, el aprovechamiento de cuarenta litros por segundo de aguas invernales y primaverales elevadas por medio de bomba, del rio Henares, con destino al riego de cuarenta hectáreas de terreno destinado al cultivo de cereales en la finca de su propiedad denominada Acequilla, en término de Azuqueca, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Nicolás de la Helguera y Ortiz, en 30 de Noviembre de 1909, estableciendo en la galería de toma el módulo regulador que impida entre mayor cantidad de agua que la concedida, disponiendo la toma de tal suerte, que en el estiaje no pueda entrar caudal alguno. El proyecto de módulo y modificación de la toma, autorizado por Ingeniero competente, se presentará á la aprobación de la División hidráulica del Tajo, en un plazo máximo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, no pudiendo emprenderse las obras sin esta previa aprobación. Se considerará provisionalmente el rio en estiaje, para los efectos de esta concesión, desde 15 de Junio á 15 de Septiembre de cada año, plazo que se reservará la Administración determinar definitivamente una vez terminado el estudio de ordenamiento y modulación de aprovechamientos de aguas que puedan ser aceptados por la presente concesión.

2.^a La ejecución de las obras, primero, y su conservación y el aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, la cual queda autorizada para aprobar, si lo estima oportuno:

a) La modificación del proyecto expresada en la condición 1.^a

b) Las modificaciones que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

c) El acta de recepción de las obras si éstas resultan ejecutadas con arreglo á los proyectos aprobados y á las buenas reglas de la construcción, no pudiéndose utilizar el aprovechamiento, sin haberse cumplido este requisito.

3.^a Todos los gastos que originen la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente, serán de cuenta del concesionario con sujeción á los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

4.^a Las obras se empezarán en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año, á contar de igual fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta oficial por escrito á la División hidráulica del Tajo, de las fechas en que principie y termine las obras, así como entregar á la misma, ó por lo menos facilitar siempre que se le reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión, á los efectos de la inspección y vigilancia de las obras y de la explotación.

5.^a La concesión se otorga con arreglo á los artículos 188 y 191 de la ley de Aguas, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con sujeción á las disposiciones generales y especiales vigentes y á las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

6.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Guadalajara 7 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

COMISION PROVINCIAL

HOSPITAL CIVIL.—CONCURSO

La Comisión provincial, en sesión de 20 de Diciembre próximo pasado, ha acordado se abra concurso por término de diez días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el periódico oficial, para la adquisición de 16 bancos de madera de pino, sin respaldo, lisos y de 2'50 metros de largo cada uno, para el servicio del Hospital provincial, pudiendo, los que deseen tomar parte en este concurso, presentar las proposiciones dentro de dicho plazo, en la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

Guadalajara 7 de Enero de 1913. — El Vicepresidente accidental, Valentín Ayuso.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

ANUNCIOS

Por el presente se hace público que en virtud de decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, queda franco y registrable el terreno pretendido para la mina San José, núm. 1283, del término de Huertahernando, como consecuencia de no haber presentado su registrador el papel reintegro correspondiente á los derechos de superficie demarcada y título de propiedad.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Sebastian Saenz Santa Maria.

El Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de fecha 20 del actual, ha declarado franco y registrable el terreno que ocupaban las concesiones mineras renunciadas Previsión, núm. 1168 y Segunda Previsión, núm. 1169 del término de Bustares.

Lo que se notifica y hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Sebastian Saenz Santa Maria.

El Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de fecha 20 del actual, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia y propuesta de esta Jefatura, ha declarado nulo y sin efecto el anuncio referente á caducidad y franquicia de las concesiones mineras tituladas San Lucas, número 126, del término de Anquela del Ducado, y San Ramon, núm. 881, del de Semillas, publicado en el *Boletín oficial* de fecha 8 de Diciembre de 1911, toda vez que las expresadas minas fueron liberadas al amparo de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre del citado año, quedando, en su consecuencia, rehabilitadas y vigentes.

Lo que se notifica y hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1912. — El Ingeniero Jefe, Sebastian Saenz Santa Maria.

DELEGACION DE HACIENDA

Clases Pasivas.—Revista anual

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* del 3 del actual, en su página 30, publica las Observaciones que á continuación se detallan:

1.^a La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.^a Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día desde 15 Enero á 15 Febrero, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 1.^o de Marzo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en

épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.° Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.° del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice cónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.° Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 10 de Febrero, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.°, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.° Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.° Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.° Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.° Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.° Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.° Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.° Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.° Los individuos de las clases asimiladas á las

citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.° Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.° Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.° Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.° Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente Ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fechas de 10 del corriente en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por

quien está concebido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.^a

11. Desde el 15 de Febrero los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Reglas especiales para los efectos de la estadística de Clases pasivas:

1.^a En el acto de la revista suscribirá el interesado ó su representación legal la declaración cuyo modelo se consigna, y que se facilitarán en las respectivas Intervenciones, consignando los datos que correspondan á sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables, y presentará las partidas de nacimiento que acrediten los datos consignados, con excepción de las relativas á los actuales pensionistas por razón de jubilación, retiro ú orfandad, que ya tienen justificado dicho extremo y las certificaciones de estado civil respecto á las hijas mayores de doce años, cuyos documentos le serán facilitados de oficio y en timbre de esta clase, por ser en interés de la Hacienda pública.

2.^a Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración y documentos que correspondan al justificar su existencia en la forma establecida.

3.^a No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.^a Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración y las que se refieran á una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un solo asunto.

5.^a Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirán á la referida Dirección las declaraciones mencionadas, con los justificantes en su caso, debidamente relacionados, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con relación á los comprendidos en la nómina del mes de Enero, incluso en las altas, consignando la causa de ello cuando les fuera conocida.

Madrid, 2 de Enero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Modelo que se cita

Clase.... Letra.... Número....

D...., pensionista de la clase.... con la pensión anual de.... pesetas.... céntimos de haber íntegro y

de.... pesetas.... céntimos de haber líquido, que le fué concedida con fecha de.... de.... de.... declara:

Que nació el día.... del mes de... del año....

Que su estado civil es el de...

Que su esposa nació el día... del mes... del año...

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

Don.... nacido el día.... del mes... del año...

D. ...

D. ...

D. ...

D.

Que el estado civil de las hijas mayores de doce años es el de....

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encargado de la revista anual de 1913 en....

A.... de.... de 1913.

El Pensionista.

Sello de la oficina.

El funcionario.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los perceptores de Clases pasivas; en la inteligencia, que de no cumplir con cuanto se determina en las presentes observaciones se les suspenderá el pago de sus haberes, llamando la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les compete en este servicio.

Guadalajara 7 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

JUZGADOS MUNICIPALES

ANQUELA DEL DUCADO

Don Hermenegildo Maestro Martínez, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eulogio García Martínez, vecino de Judes (Soria), de la cantidad de doscientas setenta y seis pesetas, costas y gastos, á que fué condenado por este Tribunal el vecino del barrio de Tovillos Angel Mellado Gimenez, en juicio verbal civil, se sacan á la venta en pública judicial subasta los bienes semovientes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una caballería mular, cerrada, pelo castaño, alzada la marca, valorada en	500 >
Otra idem macho de cinco años, pelo negro, alzada la marca y valorada en	400 >
Otra idem asnal, cerrada, pelo cárdeno, alzada regular y tasada en	100 >
Total	1.000 >

La indicada subasta tendrá lugar en este Juzgado el día quince del actual y hora de las doce; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá que consignar previamente en la mesa el 10 por 100 de la tasación y cédula personal.

Dado en Anquela del Ducado á 3 de Enero de 1913.—Hermenegildo Maestro.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.